

**SESIÓN ORDINARIA N°12/18**  
**CONSEJO DIRECTIVO**  
**12 DE JULIO DE 2018**

**ACUERDO N°2301/2018**

**DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO RADIOLÓGICO ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DISNR), PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA, COMETIDAS POR LA EMPRESA SOCIEDAD TÉCNICA DE INSPECCIÓN S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario Radiológico proporcionados por la la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión;
- III. Vista Fiscal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 1 a 5, consta Informe de Propuesta de Sumario, emitido por el evaluador de STI, don Fernando Vega Riquelme, donde consta que el explotador poseía un equipo rayos X, marca Liaoning Dandong Liguang X-Ray Instrument Co. Lto., modelo XXH-2505Z, serie 13381 el cual no cuenta con la correspondiente autorización de operación, cierre temporal o definitivo.

**SEGUNDO:** Que a fojas 6 y 7, consta la Resolución Exenta (DISNR), a través de la cual el Director Ejecutivo de la institución da apertura formal al sumario y se procede a la designación de un fiscal a cargo de la investigación.

**TERCERO:** Que a fojas 8, consta la recepción de antecedentes y aceptación del cargo por parte del fiscal, dándosele así inicio a la investigación correspondiente.

**CUARTO:** Que, a fojas 9, se da por cerrada la etapa investigativa del sumario.

**QUINTO:** Que, a fojas 10 y 11, consta Oficio de Fiscalía a STI informándosele la apertura del sumario y se formula el cargo respectivo a [REDACTED], en su calidad de Representante Legal de ésta.

El cargo formulado es el siguiente:

- Poseer un equipo rayos X, marca Liaoning Dandong Liguang X-Ray Instrument Co. Lto., modelo XXH-2505Z, serie 13381 el cual nunca, desde su ingreso al país, ha contado con ningún tipo de autorización.

**SEXTO:** Que, a fojas 13, consta Audiencia de Descargos donde compareció don [REDACTED], en representación de la sumariada. Los descargos fueron hechos en forma escrita, fojas 14 y 25, siendo estos los siguientes:

- No se niegan las imputaciones realizadas en el oficio de fiscalía, aunque sin perjuicio de ello, se hace presente que nunca ha sido la intención de la empresa transgredir la normativa vigente.
- Se hace presente que el año 2013 se informó a la evaluadora, Srta. Lorena Mariangel, que la empresa recibiría la instalación descrita, donde no se les indicó que requiriesen previamente

autorización de importación, hechos que además se produjeron con anterioridad a la Circular CCHEN N° 01/14.

- Con posterioridad, se consulta a CCHEN cuál es la documentación necesaria para obtener la correspondiente autorización de operación para dicha instalación, para lo cual además, se realizaron los requerimientos respectivos al proveedor, el cual, luego de una dilatada correspondencia, indica que alguno de los certificados solicitados no los tienen, ni se le había requerido con anterioridad.
- Pasado un tiempo, en visita inspectiva de parte de CCHEN, la instalación es sellada, condición que se mantiene a la fecha.
- En inspección posterior, se deja en acta que el proveedor no cuenta con la información solicitada, donde si bien se conversan posibles alternativas, no se pone en conocimiento de la empresa la Circular N° 01/14, ni se establecen plazos para la regularización de la instalación.
- Posteriormente, mediante oficio DSNR se le indica a la empresa que está pendiente la autorización de operación de la instalación, indicándoseles que ello podría ser motivo de sanción, sin embargo, no se les hace referencia a la Circular CCHEN N° 01/14.
- Finalmente, se hace presente una vez más que la intención de la empresa no ha sido transgredir la legislación vigente, si bien se reconoce la lentitud con la cual se ha actuado, la empresa ha apostado a invertir en otras técnicas de inspección menos invasivas, sin las complicaciones reglamentarias y de seguridad asociadas al manejo de radiaciones ionizantes, canalizándose los esfuerzos en otras áreas.

**SÉPTIMO:** Que, a fojas 61 a 65, consta Informe de Propuesta de Sumario, emitido por el evaluador de STI, don Fernando Vega Riquelme, donde consta que el explotador permitió, en diversas ocasiones, la operación de instalaciones radiactivas de primera categoría, por parte [REDACTED], teniendo este último su autorización de desempeño vencida.

**OCTAVO:** Que, por razones de economía procesal, se decidieron ampliar los cargos al explotador, constando a fojas 66, consta Oficio de Fiscalía a STI de la ampliación de cargos, ello en el contexto del sumario en curso y se formula el cargo respectivo a [REDACTED], en su calidad de Representante Legal de ésta.

El cargo formulado es el siguiente:

- Haber permitido, en diversas ocasiones, la operación de instalaciones radiactivas de primera categoría, por parte del [REDACTED], teniendo este último su autorización de desempeño vencida.

**NOVENO:** Que, a fojas 67 y 68, constan los descargos escritos por parte de la sumariada, siendo estos los siguientes:

- Que, el operador, [REDACTED], mantenía autorización de desempeño vigente al 04 de noviembre de 2016 y autorización de transporte vigente al 25 de enero de 2017.
- Que, la tramitación de la renovación de la autorización de desempeño se comenzó a tramitar el 04 de octubre de 2016, solicitando el respectivo historial dosimétrico ante el Instituto de Salud Pública (ISP), el 07 de octubre de 2016. Sin perjuicio, en dicho periodo los organismos públicos mantuvieron una huelga legal por tres semanas, incluyendo la institución antes mencionada, cuyo historial es requisito para ser presentado ante el SEREMI de Salud respectivo. El documento en cuestión, sólo se pudo obtener en diciembre de 2016.
- Que, posteriormente se comenzó la capacitación [REDACTED] para tramitar la autorización especial ante la CCHEN, con los nuevos requisitos, presentándose la documentación el 28 de junio de 2017 y otorgándose la autorización con vigencia desde el 14 de septiembre de 2017 al 13 de septiembre de 2023.
- Que, se estima pertinente indicar que los datos de la bitácora son fidedignos y que no se pretendió ocultar la situación descrita, ya que se entendía que se estaban llevando a cabo los trámites de renovación, y no había impedimento para que esta fuese otorgada, y que los retrasos en la obtención de ésta, fueron ajenos a la voluntad de la empresa.
- Que, cabe señalar que [REDACTED] siempre ha mantenido sus límites de radiación controlados y es un operador autorizado con más de diez años de experiencia. Durante el periodo que se estaba tramitando las autorizaciones siempre había un operador, el jefe de oficina, con su licencia al día, y que sólo por ese descuido, no quedó indicado en el libro de bitácora.
- Que, finalmente se destaca que, como empresa, lo más valioso son los trabajadores de ésta y se mantiene una preocupación constante por la integridad física de ellos y al inicio de esta

nueva forma de tramitar la respectiva autorización de desempeño hubo desinformación, como es ampliamente conocido por CCHEN, lo cual también afectó el cumplimiento de plazos.

**DÉCIMO:** Que, respecto el cargo mencionado en el numeral quinto, se hace presente que el sumariado dio prueba suficiente, a criterio de esta Fiscalía, de haber hechos todas las diligencias y gestiones tendientes a cumplir los requerimientos establecidos por esta autoridad y que la demora en la obtención de la comentada autorización de operación se debía a hechos ajenos a su voluntad, por lo que dicho cargo ha de ser desestimado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el cargo mencionado en el numeral octavo fue acreditados por esta fiscalía, durante la etapa investigativa, por la siguiente documentación:

- Informes de Propuesta de Sumario.
- Declaración de la sumariada, quien –tal como ya se indicó- reconoce los cargos formulados.

**TENIENDO PRESENTE:**

1. Que en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.302, le corresponderá a la CCHEN la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como en su transporte.
2. Que los hechos descritos evidencian una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica, en particular a la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear y a los decretos supremos N° 133 y N° 3 de 1984 y 1985, respectivamente, del Ministerio de salud.
3. Que tomando en consideración lo establecido en la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en particular en su artículo 67, el cual establece, en su inciso tercero, que compete a la CCHEN la autorización de las instalaciones radiactivas de primera categoría, se debe entender que toda mención hecha en el Decreto Supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud, a autorizaciones sanitarias y Servicios de Salud, son una referencia hecha a la CCHEN; a su facultad de emitir autorizaciones de operación de instalaciones radiactivas de primera categoría y de modificarlas, suspenderlas o revocarlas por el incumplimiento de las condiciones y exigencias impuestas en ellas, en la Ley N° 18.302 o en los reglamentos; y la facultad de sancionar las infracciones a dichos reglamentos.
4. Que STI, en su calidad de explotadora de instalaciones radiactivas de primera categoría, tiene la obligación de conocer la normativa que regula estas actividades y las demás que le sean pertinentes y dar cumplimiento a todos los requerimientos que en base a la normativa nuclear y radiactiva la autoridad reguladora le exija.
5. Que, respecto el cargo formulado, y respecto del cual se hace referencia en el numeral octavo de los considerandos, sumariada y los hechos que lo motivan, se evidencia que sí hubo una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica. Habiéndose infringido en particular:
  - Artículo 3, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “Toda persona que se desempeñe en las instalaciones radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes, y esté expuesta a dichas radiaciones, deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente”.
  - Artículo 2, del D.S. N° 3/85 de 1985, del Ministerio de Salud, que señala que “Para los fines de este reglamento se considerará persona ocupacionalmente expuesta, a aquella que se desempeñe en las instalaciones radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes, la que deberá, además, contar con la autorización sanitaria a que se refiere el decreto supremo N° 133, de 22 de mayo de 1984, del Ministerio de Salud.”
6. Que los hechos objetos de este sumario, ello en relación al cargo mencionado en el numeral octavo de los considerandos, no fueron desvirtuados por la sumariada.

7. Que, sin perjuicio de lo anterior, sí se pueden apreciar las siguientes atenuantes: irreprochable conducta anterior de la sumariada y regularización de las faltas a la fecha de la presente Vista Fiscal.

**POR TANTO;**

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N°18.302 de Seguridad Nuclear, en el Decreto Supremo N°133 y N°3, ambos del Ministerio de Salud y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA** lo siguiente:

1.- Aplicar la sumariada, Sociedad Técnica de Inspección S.A., R.U.T N° 96.584.880-0, representada legalmente por el [REDACTED] domiciliada para estos efectos en [REDACTED], la siguiente sanción:

a. La establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es una multa a beneficio fiscal, por el valor de treinta (20) unidades de fomento, por haber permitido la operación de una instalación radiactiva por una persona que no contaba con la respectiva autorización de desempeño.

2.- Aplicar al [REDACTED], Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] la sanción establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es una multa a beneficio fiscal, por el valor de diez (10) unidades de fomento, por haber operado una instalación radiactiva sin contar con autorización de desempeño que lo facultara para ello.

3.- El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.